

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2851

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Habiéndose renunciado por D. Tomás Llorente Martín, vecino de Madrid, en instancias presentadas en este Gobierno el día 31 de Diciembre del año último, á la propiedad de las minas de hierro, tituladas "La Nevada," número 273, y "Amable," número 296, de registro respectivamente, sitas en el término municipal de El Espinar, y estando el citado Sr. Llorente, el día de la presentación de las renunciaciones, al corriente en el pago del canon de superficie correspondiente á las mismas, según se acredita con la carta de pago que acompaña, expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia en dicha fecha, y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 2.^o del Real decreto de 1.^o de Agosto de 1889, el 103 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, y el 3.^o del Reglamento provisional sobre la tributación minera,

aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, he dictado providencias acordando admitir las expresadas renunciaciones y declarar francos y registrables los terrenos que comprendan las 40 pertenencias demarcadas para cada una de las mencionadas minas "La Nevada," número 273, y "Amable," número 296 de registro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, sirviendo de notificación al interesado, por no residir en esta Capital, y carecer de representante legal en la misma, significando al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las nueve á las catorce, y en cuanto á las declaradas francas y registrables, una vez transcurridos ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente.

Segovia, 2 de Enero de 1913.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno Morales

2852

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Habiéndose renunciado por D. Rafael Sierra y León, vecino de Madrid, en instancia presentada en este Gobierno el día 30 de Diciembre del año último, á la propiedad de las minas de hierro tituladas "San José," número 312, y Demasía á la mina "San José," número 333, de registro respectivamente, sitas en el término municipal de El Espinar, y estando el citado señor Sierra, al corriente en el pago del canon de superficie correspondiente á las mismas, según se

acredita por la carta de pago que acompaña, expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en dicha fecha y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 2.^o del Real decreto de 1.^o de Agosto de 1889, el 103 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, y el 3.^o del Reglamento provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, he acordado admitir la expresada renunciación y declarar franco y registrable el terreno que comprendan las pertenencias demarcadas para las mencionadas minas "San José," número 312, y Demasía á la mina "San José," número 333 de registro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, sirviendo de notificación al interesado por no residir en esta Capital y carecer de representante legal en la misma, significando al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las nueve á las catorce, y en cuanto á las declaradas francas y registrables una vez transcurridos ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente.

Segovia, 2 de Enero de 1913.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno Morales

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento, reorganizando el servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos do-

ce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.^o La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.^o La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitres á treinta y cinco años, talla de un metro 630 milímetros, como minimum, no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo, gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido nunca penas aflictivas y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército, ni Guardia Civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó por quien haga sus veces, y formado, además, por otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y un Jefe ú Oficial de la Guardia Civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del Sistema Métrico Decimal, Legislación penal de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia Civil en los montes, y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de Guardia Civil podrán presentarse á examen para Peo-

nes guardas siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de cuarenta años y reúnan las otras condiciones indicadas.

Para los hijos de los que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Guardería forestal se rebajará la talla á un metro 625 milímetros.

Para presentarse á examen habrá que solicitarlo del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando la partida de bautismo y acreditando haber cumplido los deberes militares y además mediante certificación de la Dirección General de Penales, no haber sufrido pena afflictiva.

Para que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de Peón guarda, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente, y decidirá en su vista si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Los Ingenieros Jefes de los distritos formarán y remitirán relación por orden de mérito de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe á la Dirección General, la cual efectuará el nombramiento libremente entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el distrito forestal correspondiente, repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones guardas, mediante dos turnos: el primero, como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo, por concurso, en el que se tendrán en cuenta muy especialmente los servicios prestados y méritos contraídos, y además el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de Selvicultura; y hecha propuesta por orden de mérito de los aprobados, la Dirección General elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno para la propuesta en lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Art. 5.º Para las propuestas de ascensos á Sobreguardas y Guardas mayores serán preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Guardería.

Los Guardas mayores Sobreguardas y Peones-guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 6.º Subsistirá la actual distribución de los Distritos ó demarcacio-

nes en comarcas, zonas y cuarteles de guardería correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas, con las residencias fijadas á cada uno; pero los Jefes de Distrito y los de Brigada de Ordenación procurarán, á medida que lo consienta el personal de Guardería de que dispongan, que el servicio se haga por parejas, formulando al efecto las oportunas propuestas.

La propuesta de distribución general del personal de Guardería seguirá á cargo de los Jefes de los Distritos, que deberán oír, para formularla, á los de Sección y Brigada de Ordenaciones.

La distribución se ajustará al número de individuos de las diferentes clases que por Real orden se asignen á cada provincia, según la plantilla aprobada en los presupuestos, y podrá sujetarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó parte de ellos. La Dirección General aprobará ó modificará la propuesta de distribución del personal en cada provincia.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal, bien motivada por aumento de plantilla en los presupuestos, bien por conveniencia del servicio, ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección General, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito. Podrán éstos, sin embargo, en casos de necesidad, y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución del personal, dando cuenta á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 8.º La designación de los individuos que hayan de ocupar las plazas del personal de Guardería así como los traslados de los mismos, estará á cargo de los Jefes de los Distritos, que deberán reducir todo lo posible los traslados y ajustarse, además, á las órdenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad respecto á este punto.

Para el traslado de un individuo que esté afecto á una brigada de ordenaciones, deberá oírse previamente al Jefe de la misma.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 9.º El servicio de Guardería y Policía de los montes declarados de utilidad pública y de Policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas, en el número y clase que las leyes de Presupuestos determinen. Además del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones-guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden, así como las que por su iniciativa estimen conveniente realizar para la buena conservación del monte cuando consideren que su sola presencia en él es garantía de su custodia.

Art. 10. Coadyuvará á la vigilancia de los montes públicos la Guardia Civil, con arreglo á las disposiciones vi-

gentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal, con los del benemérito Instituto.

Art. 11. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á conocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados, y las insignias, correa, armamento y municiones les serán suministrados por el Estado.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes queda encargado de modificar el uniforme, insignias y armamento actuales como mejor convenga al servicio.

Art. 12. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando del Ingeniero Jefe del Distrito, de los Ingenieros de Sección ó Brigada de Ordenaciones, los cuales de ordinario dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente, si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 13. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor.

Art. 14. Podrá cultivar cada uno de los Peones-guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada á satisfacción del Ingeniero de la Sección ó Brigada de Ordenación quienes designarán el sitio adecuado a efecto.

Art. 15. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á granjería de ganado dentro del distrito.

Art. 16. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección ó de Brigada de Ordenaciones ó Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 17. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 18. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán poniendo su Visto Bueno y sus observaciones los Ingenieros de Sección ó Brigada de Ordenaciones y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 19. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó de Brigada de Ordenaciones y los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 20. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores, y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 21. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etc., etc.

Art. 22. Practicarán, cuando se lo encarguen, las entregas de aprovechamientos de espartos, pastos y productos secundarios, y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones que reciban de los Ingenieros. Podrán también practicar entregas y reconocimientos de todas clases de aprovechamientos de maderas y leñas, siempre que sean de poca importancia y con arreglo á las instrucciones que reciban de sus Jefes, que deberán reconocer por sí mismos los sitios de corta ó informarse bajo su responsabilidad de que se han practicado las operaciones en las condiciones debidas.

Art. 23. Auxiliarán á los Ingenieros y á los Ayudantes en los marquésos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas; reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 24. Asistirán á las subastas de todas clases de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia y practicarán las valoraciones y peritajes que los encarguen los Ingenieros y Ayudantes con arreglo á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 25. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 26. Revistarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta substanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado, de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

En el caso de que un Guarda mayor esté afecto á una Brigada de Ordenaciones, deberá pasarse al Jefe de ésta copia del parte mensual, y de los oficios, dando cuenta del resultado de las visitas.

Art. 27. Los Sobreguardas presta-

rán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores, y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección ó de Brigada de Ordenaciones, y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona, un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la impeción inmediata de los Peones guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía, y del servicio, y llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas y reconocimientos finales de productos secundarios, con arreglo á las instrucciones que reciban de sus Jefes.

También podrán encargarse de las valoraciones y peritajes de leñas y productos secundarios, conforme á las instrucciones que sus Jefes les den.

Art. 31. Darán por conducto del Guarda mayor de la comarca al Ingeniero de Sección ó de Brigada de Ordenaciones de que dependan, parte quincenal de toda la marcha del servicio de su zona.

Art. 32. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 33. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pudieren sobre la ejecución del aprovechamiento y otros asuntos del servicio.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones guardas del Estado, serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del distrito ó servicio, constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Jefes de los distritos y servicios, podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos, pero tendiendo á que el servicio se vaya haciendo por parejas conforme á lo prevenido en el artículo 6.º

Art. 36. Los peones-guardas del Estado, vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivo los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan, debiendo llevar un libro registro, en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección ó Brigada de

Ordenaciones, todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. El personal de Guardería procurará ejercer sus funciones de vigilancia de modo que á ser posible evite los abusos impidiendo la entrada de los dañadores de los montes en vez de esperar á que los cometan para denunciarlos.

Siempre que practiquen un servicio de esta clase, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, justificándolo con las pruebas que estimen pertinentes, á los efectos de los premios de que habla el artículo 48.

Art. 39. El personal de Guardería cuidará de no emplear modales violentos ni dirigir insultos al pedir los datos necesarios para formular las denuncias y dar cuenta á los interesados de que las van á presentar.

En el caso de que los denunciados se negasen á dar sus nombres y facilitar los demás datos que se les pidan, el personal de Guardería se valdrá de los medios que le dicte la prudencia para obtener estos datos, y reclamará para ello, si hubiese ocasión, el auxilio de la Guardia Civil, dando cuenta inmediata del hecho á sus Jefes, con todas las indicaciones que puedan servir para precisar quiénes sean los denunciados.

Si el personal de Guardería recibiese insultos, amenazas ú ofrecimientos con motivo de la presentación de las denuncias, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes, para que éstos, á su vez, den cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, cuidando de hacer constar en el oficio el carácter de Agentes de la Autoridad que tienen los individuos del Cuerpo de Guardería, con arreglo al artículo 11 de este Reglamento.

Si los denunciados agrediesen al personal de Guardería, éste se defenderá con las armas, y dará cuenta inmediata del hecho á sus Jefes, para que éstos, á su vez lo comuniquen al Juzgado de instrucción, haciendo constar lo prevenido en el artículo 11 de este Reglamento, y además que, con arreglo á este artículo, el personal de Guardería está obligado á defenderse con las armas cuando sea agredido por los denunciados.

Los Jefes de distrito ó de servicio darán inmediata cuenta de estos hechos al Ministerio de Fomento por si hubiese lugar á llamar sobre ellos la atención del Ministerio de Gracia y Justicia para la mejor defensa del personal de guardería.

Art. 40. Si por motivos de salud los Guardas mayores, Sobreguardas ó Peones guardas se viesen obligados á dejar de prestar servicio ó á ausentarse de su residencia, podrán obtener licencia, que les será concedida por espacio de uno á diez días por el Jefe del distrito oyendo al de sección ó brigada de Ordenaciones, y dando cuenta á la Inspección respectiva y á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Las licencias por más de diez días se concederán por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

El personal de Guardería que disfrute de licencia por tiempo que no exceda de un mes, seguirá percibiendo los haberes que le correspondan.

También podrán concederse licencias por enfermedad hasta el plazo de dos meses, pero en este caso no percibirá el personal durante el segundo mes más que la mitad de sus haberes.

Análogamente podrá conceder la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes licencias para asuntos propios, sin que en este caso tenga derecho el personal á percibo de haber alguno.

Ningún individuo podrá disfrutar de más de dos meses de licencia en el plazo de dos años consecutivos.

Art. 41. Cuando los individuos del Cuerpo de Guardería se vean precisados á retirarse del servicio por más de dos meses, deberán solicitarlo de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, que podrá concederles licencia ilimitada, con la condición de no poder volver al servicio activo hasta después de transcurrido un año, á partir de la fecha de la concesión, y sin derecho al percibo de haber alguno.

Art. 42. Los individuos del Cuerpo de Guardería percibirán los sueldos ó haberes que les asignen las leyes de Presupuestos y además las indemnizaciones que por servicios ó salidas fuera de su residencia les están concedidas en la actualidad y las que en lo sucesivo se les concedan.

Cualquiera que sea la forma en que perciban su asignación, se considerarán asimilados á los empleados públicos, á los efectos de los derechos pasivos que en sus categorías les pueda corresponder, con arreglo á las disposiciones que se dicten sobre Clases Pasivas.

Art. 43. Las Corporaciones dueñas de montes que sostengan á su costa Guardas podrán someterlos á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal, para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, de la que percibirán sus haberes.

Art. 44. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado y podrán, por tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes por la Corporación en que sirvan, y al ascender á Guardas mayores podrán ocupar una de las vacantes de la plantilla del Estado, y cobrarán, por tanto, del Tesoro, si la Corporación en que hubiese servido no quiere continuar pagándole en la nueva categoría.

Art. 45. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños

cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios le surgiera su celo, que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 47. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Art. 48. A propuesta de los Jefes de Distrito, Sección ó Brigada de Ordenaciones, se concederán anualmente premios de 200, 100 y 50 pesetas á los individuos del Cuerpo de Guardería que se distingan en el cumplimiento de su deber.

Para la concesión de estos premios no se dará la preferencia á los que más denuncias hayan presentado, sino á los que mejor conservados tengan los montes á su cargo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 49. Al objeto de dignificar la clase, la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes podrá designar una Comisión del Cuerpo encargada de velar por el prestigio del mismo, dando cuenta á la Superioridad de los individuos que por su conducta no merezcan seguir perteneciendo á él y de proponer además cuanto estime conveniente para la mejor marcha del servicio y el buen nombre de la colectividad.

CAPÍTULO III DISCIPLINA DE LA GUARDERÍA FORESTAL

Art. 50. El personal de la Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

- 1.º Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta;
- 2.º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo y en horas de servicio á los permitidos; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes;
- 3.º Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto;
- 4.º No usar en acto de servicios los distintivos propios del cargo;
- 5.º Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo,

por pequeño que éste sea, sin la debida autorización;

6.^a Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 51. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de uno á quince días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

1.^a Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados, sin la debida autorización;

2.^a Ausentarse sin licencia por más tiempo de veinticuatro horas y menos de cuarenta y ocho;

3.^a Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario;

4.^a Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes;

5.^a Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior, y

6.^a Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 52. Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpetua para volver á servirlos, cuando cometan los hechos siguientes:

1.^o Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de cuarenta y ocho horas;

2.^o Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión.

3.^o Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieran motivos para ser denunciados;

4.^o Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes;

5.^o Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito, y

6.^o Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el artículo 50.

Art. 53. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código Penal.

Art. 54. La imposición de las penas expresadas se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó repreñión verbal se efectuará por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó repreñión por escrito ha de constar en la hoja de servicios, y la acordará el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión del sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, á propuesta en su caso, del de sección ó brigada de Ordenaciones y la separación del servicio por el Director general de Agricultura, Minas y Montes, ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los distritos ó de la Comisión á que hace referencia el artículo 49, que

deberán justificarla exponiendo los motivos en que la funden.

Art. 55. Si un individuo del Cuerpo de Guardería fuese procesado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, exponiendo todos los antecedentes del caso para decidir si debe quedar suspenso de empleo y sueldo.

En el caso de que se acordara la suspensión y el procesado fuese absuelto, se le abonarán todos los haberes correspondientes al tiempo en que dejó de prestar servicio.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los que por virtud de modificaciones de la plantilla al establecerse el Cuerpo de Guardería forestal hubieron de ser trasladados de provincia, tendrán derecho á volver á las provincias en que entonces servían. Al efecto, deberán solicitarlo de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y se les reservarán las primeras vacantes de su categoría. Si dos ó más individuos solicitasen volver á la misma provincia, se dará la preferencia á los más antiguos en el servicio, y en este caso no se proveerán seguidamente todas las vacantes con los que la soliciten, sino que se darán alternativamente á los solicitantes y á los que correspondan por el procedimiento general que este Reglamento prescribe.

Los que vuelvan á los distritos de su procedencia ocuparán en la plantilla del personal el último número de su categoría.

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—Aprobado por S. M., Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1912.)

2845

Alcaldía de Montejo de la Vega de la Serrezuela

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este término, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes que deberán ser Licenciados en medicina y cirugía, dirigirán sus solicitudes á mi Autoridad, en el plazo de treinta días, transcurrido el cual, el Ayuntamiento y Junta municipal procederá al nombramiento correspondiente.

Montejo, 1.^o de Enero de 1913.—El Alcalde, Julián Moral.

2846

Alcaldía de Lastras del Pozo

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Titular de medicina y cirugía de los distritos municipales de este pueblo y Marugán, asociados al efecto, para la asistencia de Médico, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales de ambos, por la asistencia de 15 familias pobres y casos de oficio; más las igualas de los vecinos que son 130 próximamente.

Los aspirantes presentarán sus instancias en cualquiera de las dos Alcaldías, dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de copia del título profesional y hoja de méritos y servicios.

Lastras del Pozo, 2 de Enero de 1913.—El Alcalde, Marcelino Marugán.

2847

Alcaldía de Marugán

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Titular de medicina y cirugía de los distritos municipales de este pueblo y Lastras del Pozo, asociados al efecto, para la asistencia de Médico, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales de ambos pueblos, por la asistencia de 15 familias pobres y casos de oficio, más las igualas de los vecinos que son próximamente 130.

Los aspirantes presentarán sus instancias en cualquiera de las dos Alcaldías, dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de copia del título profesional y hoja de méritos y servicios.

Marugán, 2 de Enero de 1913.—El Alcalde, Joaquín Salcedo.

4

Alcaldía de Collado Hermoso

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas setenta y cinco pesetas, abonadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía las solicitudes, dentro del plazo de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Collado Hermoso, 31 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Bernardo Manzano.

3

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Mariano Galicia y Mercado, Juez municipal de esta Ciudad de Segovia, en funciones de primera instancia del partido, por hallarse el propietario ausente en uso de licencia.

Hago saber: Que por D. José Vicente Cantos Figuerola, Registrador de la Propiedad, que fué de este distrito hipotecario, único que ha servido en la Península é Islas Adyacentes, y en el cual cesó en treinta de Octubre de mil novecientos cinco, á consecuencia de haber sido elegido Diputado á Cortes por el distrito de Lucena del Cid, se ha solicitado la devolución de la fianza que constituyó, por valor de cinco mil quinientas pesetas nominales, en títulos de la Deuda amortizable, en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid,

para garantir las responsabilidades de su cargo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su virtud, y á fin de cumplir lo prevenido en el artículo trescientos siete de la vigente ley hipotecaria, se hace pública dicha pretensión, para que todas aquellas personas que tuvieren alguna acción que deducir contra dicho señor, formulen la correspondiente reclamación, dentro del plazo de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose que es el tercero y último edicto que se publica.

Dado en Segovia, á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.—Mariano Galicia.—El Secretario de Gobierno, Julián Otero.

2853

Juzgado municipal de Aldehorno

Don Pedro Mayor García, Juez municipal de Aldehorno.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil en rebeldía, seguido en este Juzgado á instancia de D. Domingo Salvador Zúñiga, de esta vecindad, contra Luis San José, que lo fué de Pradales, sobre pago de pesetas, se le embargó á éste la finca que con su tasación pericial es como sigue:

Una casa en el pueblo de Pradales, calle del Altillo, número 15, que consta de planta baja y desván, con corral por delante; que linda por derecha, otra de Frutos Mediateo; Izquierda, de Pedro Castro; espalda, calle ó camino que va á Ciruelos, y por frente, salida para el Pozo; tasada en quinientas setenta y cinco pesetas.

Cuya finca se subasta como de la propiedad de Luis San José, vecino que fué del dicho Pradales, hoy de ignorado domicilio, contra quien se ha seguido el juicio, teniendo lugar el remate de dicha finca urbana, el día veintidós del próximo mes de Enero á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y debiendo los licitadores consignar previamente una cantidad igual al diez por ciento de dicha tasación, que sirve de tipo para la subasta, en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido, sin suplir previamente los títulos de propiedad de predicha finca, por carecer de ellos y sin derecho á exigirlos.

Dado en Aldehorno, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Pedro Mayor.—El Secretario, José González.